



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PROPUESTA DE ENMIENDA AL
REGLAMENTO PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS, AVISOS DE
INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS
E INVESTIGACIONES

NÚM.: NEPR-MI-2019-0018

ASUNTO: Enmiendas al Reglamento Núm.
8543.

RESOLUCIÓN

Mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) aprueba la propuesta de Enmienda al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (“Reglamento 8543”)¹, de conformidad con los Artículos 6.3, 6.4, 6.24, 6.25 y 6.25A de la Ley 57-2014, según enmendada,² incluyendo los cambios introducidos por la Ley 17-2019³ y la Ley 147-2019.⁴ De igual forma, iniciamos el proceso de adopción de enmienda al Reglamento 8543 al amparo del Capítulo II de la Ley 38-2017⁵.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014. El propósito del Reglamento 8543 es establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía, incluyendo los procesos de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, así como de las demás compañías de servicio eléctrico. De igual forma, el Reglamento 8543 establece las normas para conducir los procesos de aviso de incumplimiento y las investigaciones administrativas del Negociado de Energía.

Contando con la experiencia de cuatro (4) años desde la implementación del Reglamento 8543, el Negociado de Energía ha determinado que es en el mejor interés público enmendar ciertas disposiciones de éste a los fines de facilitar el acceso a este foro administrativo para garantizar que los procedimientos se conduzcan de una manera rápida, justa y económica. Además, se enmiendan las definiciones de “Negociado de Energía”,

¹ Aprobado el 18 de diciembre de 2014.

² *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.

⁴ *Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad*.

⁵ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada (“LPAU”).

“Oficina Estatal de Política Pública Energética” y “Oficina Independiente de Protección al Consumidor” contenidas en la Sección 1.08 del Reglamento 8543, para hacer constar los cambios organizacionales en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018, conocida como “*Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*”.

De otra parte, el 27 de septiembre de 2019, entró en vigor la Ley 147-2019 a los fines de garantizar que los procedimientos administrativos donde una de las partes sea una Persona de la Tercera Edad se efectúen dentro de periodos más cortos de tiempo, asegurando una solución equitativa en dichos procedimientos.

Basado en lo anterior, se propone, entre otros, la Sección 2.05 para enmendar la Sección 1.08(a)(3) sobre el alcance de los términos compañía de servicio eléctrico o compañía de energía; la Sección 2.06 para enmendar la Sección 1.08 y añadir la nueva definición de “Microred Registrada”; la Sección 2.07 para enmendar la Sección 1.08 y reenumerar el inciso (A)(4) de la Sección 1.08 “OEPPE”; la Sección 2.08 para enmendar la Sección 1.08 y reenumerar el inciso (A)(5) “OIPC”; la Sección 2.09 para enmendar la Sección 1.08(a)(4) y reenumerar el sub inciso (6) del inciso (A) como sub inciso (7); la Sección 2.10 para enmendar la Sección 1.08 y añadir una nueva definición de “Persona de la Tercera Edad”; la Sección 2.11 para enmendar la Sección 2.02 (F) y añadir un nuevo sub inciso (2) al inciso (F); la Sección 2.12 para enmendar la Sección 3.01 sobre legitimación activa de la OEPPE; la Sección 2.13 para enmendar la Sección 3.02 y añadir un inciso (J); la Sección 2.14 para enmendar la Sección 3.02 y añadir un inciso (K); la Sección 2.15 para enmendar la Sección 3.03(a); la Sección 2.15 para enmendar la Sección 3.05; la Sección 2.17 para añadir una nueva Sección 3.06; la Sección 2.18 para enmendar la Sección 4.03; la Sección 2.19 para enmendar la Sección 8.03(C); la Sección 2.20 para enmendar la Sección 8.06(C); la Sección 2.21 para enmendar la Sección 9.01 (A); la Sección 2.22 para enmendar la Sección 9.04; la Sección 2.23 para enmendar la Sección 11.01; y la Sección 2.24, para enmendar el Capítulo III sobre el Procedimientos de Revisión de Tarifas de las Compañías de Servicio Eléctrico, Sección 13.01, 13.02 y 13.03.

De conformidad con las Secciones 2.1 y 2.2 de la LPAU, el Negociado de Energía publicará en un periódico de circulación general y en su página de Internet un aviso sobre la propuesta de enmienda al Reglamento 8543. Según la Sección 2.2 de la LPAU, el público en general podrá presentar sus comentarios sobre la propuesta de enmienda de Reglamento hasta el 12 de noviembre de 2019.

Los comentarios pueden ser presentados de las siguientes formas:

- a. Por correo electrónico a la siguiente dirección: comentarios@energia.pr.gov;
- b. En línea, usando la herramienta de Radicación Electrónica del Negociado de Energía, en la siguiente dirección: <https://radicacion.energia.pr.gov>.
- c. Por correo postal a la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico, en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Suite 202, San Juan, PR 00918; o



d. En persona en la Secretaría del Negociado de Energía, ubicada en la dirección antes mencionada.

Por otro lado, el Negociado de Energía celebrará una vista pública el 15 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Piso 8, San Juan, Puerto Rico. Cualquier persona interesada en participar en el proceso podrá comparecer en la vista pública.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 11 de octubre de 2019. El Comisionado Asociado, Lcdo. Ángel R. Rivera De la Cruz, no estuvo disponible para firma. Certifico además que el 11 de octubre de 2019 copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com y n-vazquez@aeep.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Attn.: Nitza D. Vázquez Rodríguez
Astrid I. Rodríguez Cruz
Jorge R. Ruíz Pabón
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de octubre de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público
Negociado de Energía de Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8543, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E
INVESTIGACIONES**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	3
Sección 1.01.- Título.....	3
Sección 1.02.- Base Legal.....	3
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	3
Sección 1.04.- Aplicación.....	4
Sección 1.05.- Interpretación.	4
Sección 1.06.- Idioma.....	4
Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	4
Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.....	4
Sección 1.09.- Vigencia.....	5
ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS	5
Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.02.	5
Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(1).....	5
Sección 2.03.- Enmienda a la Sección 1.08(A).	5
Sección 2.04.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(2).....	5
Sección 2.05.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(3).....	6
Sección 2.06.- Enmienda a la Sección 1.08, nueva definición.....	6
Sección 2.07.- Enmienda a la Sección 1.08, enmienda y reenumerar inciso (A)(4).....	7
Sección 2.08.- Enmienda a la Sección 1.08, enmienda y reenumerar inciso (A)(5).....	7
Sección 2.09.- Enmienda a la Sección 1.08, reenumerar inciso (A)(6).....	7
Sección 2.10.- Enmienda a la Sección 1.08, nueva definición.....	7
Sección 2.11.- Enmienda a la Sección 2.02(F).....	7
Sección 2.12.- Enmienda a la Sección 3.01.	8
Sección 2.13.- Enmienda a la Sección 3.02.	8
Sección 2.14.- Enmienda a la Sección 3.02.	8
Sección 2.15.- Enmienda a la Sección 3.03(A).	8
Sección 2.16.- Enmienda a la Sección 3.05.	9
Sección 2.17.- Enmienda al Artículo 3, nueva Sección 3.06.	11
Sección 2.18.- Enmienda a la Sección 4.03.....	12
Sección 2.19.- Enmienda a la Sección 8.03(C).....	12
Sección 2.20.- Enmienda a la Sección 8.06(C).....	13
Sección 2.21.- Enmienda a la Sección 9.01(A).	13
Sección 2.22.- Enmienda a la Sección 9.04.	13
Sección 2.23.- Enmienda a la Sección 11.01.....	14
Sección 2.24.- Enmienda al Capítulo III.	15

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8543, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES**

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.4, 6.20, 6.24, 6.25 y 6.25A de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* ("Ley 57-2014"), la Ley 147-2019, conocida como la *Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad*, y al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU").

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

El Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") adoptó el Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543"). El propósito del Reglamento 8543 es establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía, incluyendo los procesos de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, así como de las demás compañías de servicio eléctrico. De igual forma, el Reglamento 8543 establece las normas para conducir los procesos de aviso de incumplimiento y las investigaciones administrativas del Negociado de Energía.

Contando con la experiencia de cuatro años desde la implementación del Reglamento 8543, el Negociado de Energía ha determinado que es en el mejor interés público enmendar ciertas disposiciones del mismo a los fines de facilitar el acceso a este foro administrativo, garantizando que los procedimientos se conduzcan de una manera rápida, justa y económica para los comparecientes. Además, se enmiendan las definiciones de "Negociado de Energía", "Oficina Estatal de Política Pública Energética" y "Oficina Independiente de Protección al Consumidor" contenidas en la Sección 1.08 del Reglamento 8543, para hacer constar los cambios organizacionales en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora

de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”.

Por otro lado, el 27 de septiembre de 2019, entró en vigor la Ley 147-2019 a los fines de garantizar que los procedimientos administrativos donde una de las partes sea una Persona de la Tercera Edad se efectúen dentro de periodos más cortos de tiempo, asegurando una solución expedita en dichos procedimientos. El Negociado de Energía atemperó ciertas disposiciones de este Reglamento tomando en consideración lo anterior.

Sección 1.04.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, a los procedimientos de aviso de incumplimiento, a los procedimientos de revisión de tarifas y a las investigaciones que se ventilen ante o por el Negociado de Energía.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Idioma.

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.08.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.09.- Vigencia.

Esta Enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la LPAU.

ARTÍCULO 2.- ENMIENDAS

Sección 2.01.- Enmienda a la Sección 1.02.

Se enmienda la Sección 1.02 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“Sección 1.02.- Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.4, 6.24, 6.25 y 6.25A de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, al amparo de la Ley 147-2019, conocida como la Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad, y al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”).”

Sección 2.02.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(1).

Se enmienda el sub-inciso (1) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“1) “AEE” se refiere a la “Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” o su sucesora.”

Sección 2.03.- Enmienda a la Sección 1.08(A).

Se añade un sub-inciso (1a) al inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“1a) “Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” se refiere a la corporación pública creada en virtud de la Sección 3(a) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.*”

Sección 2.04.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(2).

Se enmienda el sub-inciso (2) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“2) “Comisión”, “Comisión de Energía” o “Negociado de Energía” se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, que es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, anterior Comisión de Energía de Puerto Rico creada por la Ley 57-2014, según enmendada, así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre del Negociado de Energía.”

Sección 2.05.- Enmienda a la Sección 1.08(A)(3).

Se enmienda el sub-inciso (3) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“3) “Compañía de servicio eléctrico” o “Compañía de energía” incluye a:

- a) La AEE;
- b) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, transmisión y distribución, facturación, almacenamiento, facturación o reventa de energía eléctrica, servicios de red (“grid services”);
- c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que tenga una instalación de generación de energía eléctrica en Puerto Rico, incluidos los generadores distribuidos en exceso de 1 MW;
- d) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que se dedique al trasbordo de energía o “wheeling”; y
- e) Cooperativas Eléctricas y Cooperativas de Energía, según definidas por la Ley 258-2018, conocida como “Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico” y los reglamentos que a esos fines apruebe el Negociado de Energía.”

Sección 2.06.- Enmienda a la Sección 1.08, nueva definición.

Se añade un nuevo sub-inciso (4) al inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“4) “Microred Registrada” se refiere a una Microred registrada ante el Negociado de Energía, conforme al Reglamento para el Desarrollo de Microredes, Reglamento Núm. 9028 de 16 de mayo de 2018 o su sucesor.”

Sección 2.07.- Enmienda a la Sección 1.08, enmienda y reenumerar inciso (A)(4).

Se enmienda y reenumera el sub-inciso (4) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“5) “OEPPE” o “PPPE” se refiere al “Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico”, encargado de desarrollar y difundir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, la Ley 211-2018, según enmendada.”

Sección 2.08.- Enmienda a la Sección 1.08, enmienda y reenumerar inciso (A)(5).

Se enmienda y reenumera el sub-inciso (5) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“6) “OIPC” se refiere a la “Oficina Independiente de Protección al Consumidor” entidad creada por virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la cual está adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.”

Sección 2.09.- Enmienda a la Sección 1.08, reenumerar inciso (A)(6).

Se reenumera el sub-inciso (6) del inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 como sub-inciso (7).

Sección 2.10.- Enmienda a la Sección 1.08, nueva definición.

Se añade un nuevo sub-inciso (8) al inciso (A) de la Sección 1.08 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“8) “Persona de la Tercera Edad” se refiere a una Persona de sesenta y siete (67) años o más, la cual podrá comparecer por sí, o mediante tutor, o por conducto de un representante mediando un poder duradero otorgado mediante escritura pública.”

Sección 2.11.- Enmienda a la Sección 2.02(F).

Se añade un nuevo sub-inciso (2) al inciso (F) a la Sección 2.02 del Reglamento 8543, que lea como sigue:

“2) Luego de la comparecencia inicial firmada por un compareciente, dicho compareciente podrá firmar las comparecencias y documentos posteriores dentro del mismo caso utilizando firma electrónica. Si el compareciente está representado por un abogado, dicho abogado tendrá que firmar su comparecencia inicial en el caso y podrá firmar las comparecencias posteriores dentro del mismo caso utilizando firma electrónica.”

Sección 2.12.- Enmienda a la Sección 3.01.

Se enmienda la Sección 3.01 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“Sección 3.01.- Legitimación Activa

Toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

La OEPPE tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía contra cualquier persona que, a tenor con las alegaciones de la OEPPE, esté incurriendo o haya incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, la OIPC tendrá legitimación activa para presentar querellas ante el Negociado de Energía tenor con lo establecido en el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 2.13.- Enmienda a la Sección 3.02.

Se añade un inciso (J) a la Sección 3.02 del Reglamento 8543, que lea como sigue:

“J) En caso de que un compareciente sea una persona jurídica que no está representado por abogado, dicho compareciente tiene que incluir junto a su comparecencia inicial copia de la resolución corporativa que le autoriza a comparecer ante el Negociado de Energía a nombre de la referida entidad jurídica.”

Sección 2.14.- Enmienda a la Sección 3.02.

Se añade un inciso (K) a la Sección 3.02 del Reglamento 8543, que lea como sigue:

“K) El promovente de una acción o procedimiento adjudicativo, deberá indicar su edad y presentar evidencia que acredite la misma, en caso de que desee optar por el procedimiento establecido para Personas de la Tercera Edad, según establecido en la Sección 3.06 de este Reglamento.”

Sección 2.15.- Enmienda a la Sección 3.03(A).

Se enmienda el inciso (A) de la Sección 3.03 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“A) Toda querella o recurso mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, y al menos una copia de dicho documento, se presentará en la Secretaría de el Negociado de Energía junto con un proyecto de citación, en el formato que haya adoptado el Negociado de Energía, para cada uno de los promovidos.”

Sección 2.16.- Enmienda a la Sección 3.05.

Se enmienda la Sección 3.05 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“Sección 3.05.- Notificación de las Querellas o Recursos mediante los cuales se inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante el Negociado de Energía

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, Microred Registrada, corporación pública, corporación municipal, entidad pública, municipio, o cualquier otra subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

- 1) En o antes del término de quince (15) días de haberse presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la Secretaría del Negociado de Energía notificará por correo electrónico a la promovida la citación expedida por el Negociado de Energía, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo electrónico que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes el Negociado de Energía, dicha entidad haya provisto como la dirección de correo electrónico en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía.
- 2) Se presumirá que la entidad promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso instado en su contra siempre que la Secretaría del Negociado de Energía acredite haber enviado la notificación a la dirección de correo electrónico que, según haya informado dicha entidad al Negociado de Energía, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o

iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que la Secretaría del Negociado de Energía envió el correo electrónico.

- 3) A través de su portal de Internet o por cualquier otro medio, el Negociado de Energía dará acceso al público a la dirección de correo postal de cada compañía de servicio eléctrico y Microred Registrada para la notificación de querellas, recursos, requerimientos, órdenes e investigaciones.
 - 4) En aquellas instancias en que el promovido no sea una compañía de servicio eléctrico certificada o una Microred Registrada, o que el promovido no haya provisto una dirección de correo electrónico en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos e investigaciones, instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía, la Secretaría del Negociado de Energía notificará mediante correo certificado a la promovida la citación expedida por el Negociado de Energía, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno. En estas instancias, la notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*).
- B) Cuando el promovido sea cualquier otra persona, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:
- 1) La parte promovente enviará a cada uno de los promovidos, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección de correo postal conocida de cada promovido, o en su defecto, a la última dirección de correo postal del promovido conocida por la parte; o
 - 2) La parte promovente entregará a la parte promovida, por medio de una persona mayor de dieciocho años de edad, que sepa leer y escribir, que no sea parte en el pleito, ni abogado de una parte en el pleito, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno. El diligenciante certificará dicha entrega, y hará constar la fecha, hora y dirección física del lugar en que hizo la entrega, así como el nombre de la persona a quien la entregó.
 - 3) Si en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que fue presentada la querella o recurso la parte promovente aún no ha

podido notificar al o a los promovidos, del procedimiento instado en su contra, la parte promovente informará detalladamente al Negociado de Energía, mediante moción, de todas las diligencias y esfuerzos hechos para notificar a dichos promovidos. En su moción, la parte promovente certificará que lo allí informado es cierto.

- 4) Luego de evaluar la moción presentada por la parte promovente, el Negociado de Energía emitirá una orden en la que indicará las diligencias o esfuerzos adicionales que deberá llevar a cabo la parte promovente para notificar a los promovidos, y el término dentro del cual la parte promovente deberá llevar a cabo dichas diligencias o esfuerzos.”

Sección 2.17.- Enmienda al Artículo 3, nueva Sección 3.06.

Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento 8543 y se añade una nueva Sección 3.06 para que lea como sigue:

“Sección 3.06.- Procedimiento Especial para Personas de la Tercera Edad

En caso de que el promovente de una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía sea una Persona de la Tercera Edad, podrá optar por solicitar atender dicha acción mediante el procedimiento descrito en esta Sección.

Como parte de la querrela o recurso, el promovente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos sostenidos en su recurso. En aquellas instancias en que el recurso presentado no contenga toda la información requerida, el mismo se tendrá por no presentado.

Una vez se determine que el recurso fue presentado de forma satisfactoria, el Negociado de Energía señalará la fecha para una vista administrativa y notificará al promovido, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del recurso. Dicha notificación se realizará a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita.

La vista administrativa se celebrará dentro del término de treinta y cinco (35) días, contados a partir de la fecha de notificación, pero nunca antes de los quince (15) días. En la notificación, se advertirá al promovente que en la vista deberá exponer su posición respecto al recurso presentado y que de no comparecer podría emitirse una orden o resolución en su contra.

El Negociado de Energía atenderá todas las cuestiones litigiosas en la vista administrativa y podrá emitir una resolución final inmediatamente. Si el promovido no comparece, y el Negociado de Energía determina que fue

debidamente notificado, el Negociado podrá atender y resolver el recurso ante su consideración.

Para los recursos atendidos mediante el procedimiento descrito en esta Sección, el Negociado de Energía emitirá una orden o resolución final dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de concluida la vista administrativa, o después de emitirse determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes.

Sección 2.18.- Enmienda a la Sección 4.03.

Se enmienda la Sección 4.03 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“Sección 4.03.- Solicitudes de Desistimiento.

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsive, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) La presentación de un aviso de desistimiento, con perjuicio, luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, en cuyo caso la parte promovida tendrá un término de diez (10) días para oponerse al desistimiento. En estos casos, será discrecional del Negociado de Energía conceder el desistimiento; o
 - 3) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación, si el aviso de desistimiento fue presentado luego de la comparecencia inicial del promovido, o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”

Sección 2.19.- Enmienda a la Sección 8.03(C).

Se enmienda el inciso (C) de la Sección 8.03 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“C) Las contestaciones deberán ser firmadas so pena de perjurio por la persona que las ofrece. La parte a la cual le sean notificados los interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. El Negociado de Energía, a su discreción podrá ampliar o acortar este término.”

Sección 2.20.- Enmienda a la Sección 8.06(C).

Se enmienda el inciso (C) de la Sección 8.06 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“C) Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el Negociado de Energía disponga mediante orden, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita so pena de perjurio por la parte o una objeción escrita sobre la materia. Todo requerimiento de admisiones deberá aperecer a la parte a la cual se dirige que, de no contestarlo en el término establecido en este Reglamento o en el término ordenado por el Negociado de Energía, se entenderá admitido.”

Sección 2.21.- Enmienda a la Sección 9.01(A).

Se enmienda el inciso (A) de la Sección 9.01 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“A) De acuerdo a la naturaleza del procedimiento, el Negociado de Energía, a su discreción, podrá señalar una conferencia con antelación a la vista con el propósito de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes, simplificar los asuntos a considerarse en la vista administrativa, estipular hechos, estipular y marcar prueba, tomar todas aquellas otras medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos, y establecer el plan para la celebración de la vista administrativa.”

Sección 2.22.- Enmienda a la Sección 9.04.

Se enmienda la Sección 9.04 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“Sección 9.04.- Solicitud para la Suspensión de una Vista

Toda solicitud para la suspensión de una vista deberá presentarse ante el Negociado de Energía: (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte peticionaria.

Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la prueba que acredite las razones para la misma. En su solicitud, la parte peticionaria deberá proponer tres (3) fechas alternas para la celebración de la vista que deberán estar dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista cuya suspensión se solicite.

A su discreción, el Negociado de Energía podrá imponer un cargo de cien dólares (\$100.00) a la parte que solicita la suspensión. Si el Negociado de Energía impone dicho cargo, la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden del Negociado de Energía concediendo la suspensión de la vista e imponiendo el cargo.”

Sección 2.23.- Enmienda a la Sección 11.01.

Se enmienda la Sección 11.01 del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“Sección 11.01.- Solicitud de Reconsideración

Cualquier parte que esté inconforme con la resolución final que emita el Negociado de Energía, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a juicio de la parte peticionaria, el Negociado de Energía debió haber concedido.

La solicitud de reconsideración será presentada y atendida conforme a los términos y disposiciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada.

Específicamente, en los casos en que una de las partes sea una Persona de la Tercera Edad, y opte por el procedimiento establecido en la Sección 3.06 de este Reglamento, la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Negociado de Energía podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración. El Negociado de Energía deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que se expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a decursar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción

con relación a la moción dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de cuarenta y cinco (45) días.”

Sección 2.24.- Enmienda al Capítulo III.

Se enmienda el Capítulo III del Reglamento 8543 para que lea como sigue:

“CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE TARIFAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO XIII.- NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO

Sección 13.01.- Naturaleza del Procedimiento

Los procedimientos para la revisión de tarifas de la AEE y demás compañías de servicio eléctrico serán de naturaleza adjudicativa, por lo que regirán todas las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento que sean compatibles con las particularidades de dichos procedimientos.

Sección 13.02.- Procedimientos de Revisión iniciados por la compañía de servicio eléctrico.

Cuando sea la compañía de servicio eléctrico quien inicie un procedimiento de revisión de tarifas mediante la presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas ante el Negociado de Energía, el procedimiento se tramitará como un procedimiento *ex parte*, pero se permitirá la participación de interventores y de *amici curiae* de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de este Reglamento.

Tras la presentación de la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas de la compañía de servicio eléctrico, el Negociado de Energía la publicará en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento. Se llevará a cabo un proceso de descubrimiento de prueba conforme a las órdenes que emita el Negociado de Energía y a las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento.

Sección 13.03.- Procedimientos de Revisión de Tarifas por Orden del Negociado de Energía

- A) Cuando la OIPC, la OEPPE o cualquier otra persona interesada presente ante el Negociado de Energía una solicitud fundamentada para que se inicie un proceso de revisión de las tarifas de una compañía de servicio eléctrico, la parte peticionaria deberá acompañar junto a su solicitud

toda la información y los documentos que sustenten su posición de que determinada tarifa vigente de la compañía de servicio eléctrico no es justa y razonable, y que el mejor interés de los clientes requiere que dicha tarifa sea revisada y modificada.

- B) Al evaluar la solicitud para que se inicie un proceso de revisión, el Negociado de Energía podrá requerir a la parte peticionaria información adicional en apoyo a su solicitud. En la orden que emita para requerir la información adicional, el Negociado de Energía indicará los mecanismos mediante los cuales la parte peticionaria deberá proveer la información y el término que tendrá para responder a los requerimientos de información del Negociado de Energía.
- C) Luego de evaluar la solicitud, el Negociado de Energía podrá desestimarla si determina que ésta no tiene mérito, o emitir una Orden de Mostrar Causa para requerir a la compañía de servicio eléctrico que exprese su posición fundamentada respecto a la solicitud dentro del término que el Negociado de Energía establezca en la referida orden. Cuando el Negociado de Energía emita una Orden de Mostrar Causa, la compañía de servicio eléctrico deberá acompañar junto a su respuesta toda la información y los documentos que sustenten su posición.
- 1) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la compañía de servicio eléctrico admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, el Negociado de Energía ordenará a la compañía de servicio eléctrico anunciar públicamente los cambios que ésta proponga hacer, e iniciará un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento.
 - 2) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la compañía de servicio eléctrico se opusiera a la solicitud para que se inicie un proceso de revisión de una o más tarifas, y en atención a la respuesta de la compañía de servicio eléctrico el Negociado de Energía determinase que la solicitud no tiene mérito, el Negociado de Energía desestimaré la misma. En cambio, si el Negociado de Energía determinase que la solicitud tiene mérito, el Negociado de Energía declarará el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la compañía de servicio

eléctrico y a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento.

- D) Cuando el Negociado de Energía tenga razones para entender que una o más de las tarifas de servicio eléctrico de una compañía de servicio eléctrico no son justas y razonables, podrá emitir una Orden de Mostrar Causa a la compañía de servicio eléctrico en la que expondrá las razones por las cuales entiende que la tarifa no es justa y razonable, y requerirá a la compañía de servicio eléctrico que exprese su posición fundamentada dentro del término que el Negociado de Energía establezca en la referida orden.
- 1) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la compañía de servicio eléctrico admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, el Negociado de Energía le ordenará anunciar públicamente los cambios que proponga hacer, e iniciará el procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. El Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento.
 - 2) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la compañía de servicio eléctrico argumentara que no procede la revisión de una o más tarifas, y el Negociado de Energía determinase que dicha posición es meritoria, el Negociado de Energía archivará el asunto. En cambio, si el Negociado de Energía no estuviese satisfecho con la respuesta de la compañía de servicio eléctrico, el Negociado de Energía podrá declarar el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la compañía de servicio eléctrico el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento.
- E) Una vez inicie un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas bajo esta Sección, la compañía de servicio eléctrico tendrá el peso de la

prueba para demostrar, según sea el caso, (i) que la tarifa que propone la compañía de servicio eléctrico es justa y razonable, y que por lo tanto procede la modificación de tarifa solicitada por ésta, o (ii) que la tarifa vigente es justa y razonable y que, por lo tanto, no procede modificar la tarifa. Se llevará a cabo un proceso de descubrimiento de prueba conforme a las órdenes que emita el Negociado de Energía y a las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento. Al amparo de lo establecido en las disposiciones de los Artículo 6.3 y 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, en todo caso de revisión de tarifas, el Negociado de Energía podrá ordenar como remedio la modificación y aprobación de la tarifa según solicitada por el promovente, la modificación y aprobación de la tarifa que el Negociado de Energía determine es justa y razonable, o la desestimación de la solicitud de revisión y ordenar que la tarifa que se pretendía modificar permanezca vigente.”